

Santiago, veinticinco de agosto de dos mil veinticinco.

Vistos:

En estos autos comparece el abogado don Frank Stanger Varas, en representación de don Jorge Oscar Santillán, demandante en autos caratulados “Santillán, Jorge Óscar S/Incidente”, N° 39474/2022, sobre juicio sobre despido y cobro de prestaciones, seguidos ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 9 de la Ciudad de Buenos Aires, República Argentina, quien solicita se dé curso al exhorto internacional emanado de dicho tribunal, a fin de cumplir el embargo preventivo decretado por resolución de 24 de noviembre de 2023, sobre las acciones que la demandada Aqseptence Group Inc. posea en Aqseptence Group S.A., con domicilio en la República de Chile.

Funda su solicitud en que el citado tribunal, en contexto de un juicio seguido en contra de las empresas Nahuelco Argentina S.A., Aqseptence Group Inc (Estados Unidos), Aqseptence Group GmbH y Repetto José Alberto, decretó el embargo preventivo sobre las acciones que la demandada Aqseptence Group Inc posea en Aqseptence Group S.A., ubicada en la República de Chile, hasta cubrir la cantidad de \$6.862.751,94, más la de \$4.000.000 que se presuponen provisoriamente para responder a intereses y costas, y que por resolución de 5 de diciembre de 2023 se precisó que los montos son los indicados o su equivalente en dólares estadounidenses al tipo de cambio oficial de la República Argentina.

Señala que su petición se enmarca en lo dispuesto en la Convención Interamericana sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares (Montevideo, 1979), y en el artículo 6° del Acuerdo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los Estados Parte del Mercosur y las Repúblicas de Bolivia y Chile, ratificado por Ley Argentina N° 25.935.

Acompaña en fundamento de su pretensión el exhorto respectivo en original con la información correspondiente, certificado de ejecutoriedad de la resolución cuyo cumplimiento requiere, certificado de título de abogado, y copias del expediente correspondiente al proceso laboral que se lleva a cabo en el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 9.

Por resolución de 10 de enero de 2025, se ordenó dar cuenta de la petición, sin perjuicio de corroborar con la Autoridad Central de la República Argentina los documentos acompañados a la carpeta electrónica.

Requerida la referida Autoridad Central, con fecha 31 de enero de 2025, remitió un correo electrónico en que informa que no tiene competencia para



referirse a documentación presentada de manera privada por la parte interesada, al no haber sido formalmente ingresada, sin perjuicio que la parte solicita dar curso a la tramitación de un exhorto, debiendo tratarse de un exequátur, y que el único antecedente registrado respecto de un exhorto librado en el expediente en cuestión fue rechazado, al serlo en el marco de la Convención Interamericana sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares, suscrita en Montevideo en 1979, respecto de la cual el Estado requerido no es parte sino sólo signatario, agregando que en la nota de rechazo se informó al interesado que no hay ningún Convenio en vigor entre las Repúblicas de Argentina y Chile que permita llevar a cabo la medida solicitada, por lo que deberá iniciar un proceso de manera privada, a través de un exequátur.

En virtud de lo informado, mediante resolución de 20 de marzo de 2025, se estimó que la solicitud correspondía a un exequátur, por lo que se le dio la tramitación respectiva, disponiendo ponerla en conocimiento de la requerida, quien debidamente notificada no compareció dentro del término de emplazamiento.

El Fiscal Judicial de esta Corte informó desfavorablemente la petición de exequátur.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que entre las Repúblicas de Chile y Argentina existe un convenio denominado “Acuerdo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los Estados Partes del Mercosur y la República de Bolivia y la República de Chile”, suscrito el 5 de julio de 2002 y promulgado el 24 de abril de 2009, cuyo artículo 20 señala que *“Las sentencias y los laudos arbitrales a que se refiere el Artículo precedente, tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Partes si reúnen las siguientes condiciones: a) que vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden; b) que éstos y los documentos anexos que fueren necesarios, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado en el que se solicita su reconocimiento y ejecución; c) que éstos emanen de un órgano jurisdiccional o arbitral competente, según las normas del Estado requerido sobre jurisdicción internacional; d) que la parte contra la que se pretende ejecutar la decisión haya sido debidamente citada y se haya garantizado el ejercicio de su derecho de defensa; e) que la decisión tenga fuerza de cosa juzgada y/o ejecutoria en el Estado en el que fue dictada; f) que no*



contraríen manifiestamente los principios de orden público del Estado en el que se solicitare el reconocimiento y/o la ejecución.” Además, el artículo 24 del convenio establece que *“Los procedimientos, incluso la competencia de los respectivos órganos jurisdiccionales, a los efectos de reconocimiento y ejecución de las sentencias o de los laudos arbitrales, se regirán por la ley del Estado requerido.”*

Por su parte, el artículo 242 del Código de Procedimiento Civil dispone que *“Las resoluciones pronunciadas en país extranjero tendrán en Chile la fuerza que les concedan los tratados respectivos; y para su ejecución se seguirán los procedimientos que establezca la ley chilena, en cuanto no aparezcan modificados por dichos tratados.”* De este modo, resulta claro que los requisitos del acuerdo son, básicamente, los mismos establecidos en la legislación nacional para los fines solicitados, en consecuencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 242 ya citado, corresponde dar aplicación a las reglas del artículo 245 del Código de Procedimiento Civil.

Segundo: Que el aludido precepto confiere a las resoluciones dictadas por tribunales extranjeros la misma fuerza que si se hubieren dictado por tribunales chilenos, con tal que reúnan las siguientes circunstancias:

- 1°) no contengan nada contrario a las leyes de la República;
- 2°) no se opongan a la jurisdicción nacional;
- 3°) que la parte en contra de la cual se invoca la sentencia haya sido notificada de la acción; y
- 4°) que estén ejecutoriadas en conformidad a las leyes del país en que hayan sido pronunciadas.

Tercero: Que, de los antecedentes acompañados es posible establecer lo siguiente:

1.- Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 9 de la Ciudad de Buenos Aires, República Argentina, se sigue la causa caratulada “Santillán Jorge Óscar C/ Aqseptence Group GmbH y otros S/Despido”, N° 39474/2022/, iniciada por demanda de despido y cobro de prestaciones, deducida por don Jorge Oscar Santillán en contra de las empresas Nahuelco Argentina S.A., Aqseptence Group Inc (Estados Unidos), Aqseptence Group GmbH y Repetto José Alberto.

2.- Con fecha 24 de noviembre de 2023, en los citados autos, se dispuso el embargo preventivo sobre las acciones que la demandada Aqseptence Group Inc posea en Aqseptence Group S.A., ubicada en la República de Chile, hasta cubrir



la cantidad de \$6.862.751,94, más la de \$4.000.000 provisoriamente presupuesta para responder de los intereses y costas respectivas; decreto complementado por resolución de 5 de diciembre de 2023, que precisó que los montos son los indicados o su equivalente en dólares estadounidenses al tipo de cambio oficial de la República Argentina.

3.- Las referidas resoluciones se encuentran apostilladas, constando que las demandadas fueron debidamente emplazadas en ese procedimiento, que el incidente en que se decretó la medida cautelar fue iniciado ante la rebeldía de aquella empresa en contra de la cual se decidió, que fue resuelta previa opinión favorable de un fiscal miembro de la Fiscalía Nacional del Trabajo N°5, y que se encuentra ejecutoriada.

4.- Asimismo, notificada de la solicitud la empresa Aqseptence Group S.A., no formuló oposición alguna a la medida.

Cuarto: Que, del mérito de los antecedentes, se establece que la resolución que se solicita cumplir no contiene nada contrario a la legislación sustantiva nacional que regula las relaciones laborales, puesto que se pronuncia sobre asuntos que competen al derecho laboral, sin vulnerar las normas sobre orden público chileno, toda vez que está acorde a la normativa interna que regula las relaciones laborales, contenida en el Código del Trabajo y en leyes especiales, al decretar una medida cautelar en contexto de un juicio sobre despido y cobro de prestaciones, en términos análogos a lo previsto en la normativa laboral nacional.

Por otra parte, como se consignó en la motivación segunda, en particular, del contenido de la resolución cuyo cumplimiento se solicita y su complementación, se desprende que la medida debe cumplirse en Chile.

Quinto: Que, por lo razonado, resulta que la sentencia cuyo exequátur se solicita no contraviene las leyes de la República, ni tampoco se opone a la jurisdicción nacional, en la medida que los hechos que dieron lugar al juicio por despido y cobro de prestaciones se produjeron en la República de Argentina, respecto de servicios prestados en ese país, donde se encuentran las empresas demandadas y, en particular, la propietaria de las acciones cuyo embargo se ordenó, quedando la competencia radicada en dicho país.

Sexto: Que, por otro lado, de las piezas allegadas del expediente, en particular, la opinión emitida por un fiscal de la Fiscalía Nacional del Trabajo N° 5 en relación a la medida cautelar solicitada y el certificado extendido para ser presentado en el actual procedimiento, se concluye que la parte en contra de la



cual se invoca la resolución que se pretende cumplir, fue debidamente notificada de la acción y que, hasta esa fecha, se había mantenido rebelde, lo que motivó la formación del incidente caratulado "Incidente N° 1 - Actor: Santillán, Jorge Óscar S/Incidente" Expediente CNT N.° 39474/2022, y que se decretara una medida cautelar en su contra, que se encuentra en estado de ser ejecutada según se certificó con fecha 11 de diciembre de 2024.

Séptimo: Que, en consecuencia, se estima que concurren cada una de las circunstancias exigidas en el artículo 245 del Código de Enjuiciamiento Civil, y se disiente de las objeciones planteadas por el Fiscal Judicial en su informe, toda vez que los antecedentes dan cuenta de la autenticidad y ejecutoria de la resolución de que se trata, sin que constituya un obstáculo que no participe de la naturaleza jurídica de sentencia para aplicar las normas antes citadas, así como tampoco la ausencia de un exhorto o carga rogatoria tramitado por la autoridad central respectiva, dado que, como se dijo, esta Corte dispuso la tramitación de la solicitud como exequátur, constando que al verificarse cada uno de los presupuestos establecidos en la legislación nacional para su procedencia, corresponde acogerla.

Por estas consideraciones y de conformidad, con las disposiciones legales citadas, **se acoge** el exequátur solicitado para que se cumpla en Chile la resolución pronunciada el 24 de noviembre de 2023, y su complementación de 5 de diciembre de 2023, por el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 9 de la Ciudad de Buenos Aires, República Argentina.

El cumplimiento se pedirá al juzgado de letras del trabajo correspondiente.

Regístrese, dese copia autorizada y, hecho lo anterior, archívese.

N° 94-2025.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., Jessica González T., Mireya López M., y la abogada integrante señora Leonor Etcheberry C. Santiago, veinticinco de agosto de dos mil veinticinco.





En Santiago, a veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

